



Tribunal Superior de Justicia (2018) “F., H. R. p.s.a. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, ETC.- RECURSO DE CASACION”. Resolución: 5. Fecha: 10/02/2018

PERSPECTIVA DE GÉNERO: DE LA AGRESIÓN AL HOMICIDIO, ¿UN SÓLO PASO?

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Mosaner, Pamela Tatiana

D.N.I: 43.188.235

Legajo: ABG09199

Tutora: Caramazza, María Lorena

Trabajo Final de Graduación

Año: 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Silogismo jurídico. Reconstrucción premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Conceptos y antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. V. Reflexiones finales. IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCION

El incentivo a encaminarse por esta temática, en el presente trabajo, es la gran relevancia que está teniendo la misma en la actualidad, dentro de la sociedad. Donde se busca mostrar las diferencias entre ambos sexos, que no solo se dan por su condición biológica, sino también por aquellas diferencias a nivel cultural. En donde esta detecta cual es el origen de esa diferencia y cuáles son los caminos a tomar para transformar esta realidad.

No lejos de estar dentro de ella, está el Poder Judicial, donde éste junto con las personas que lo conforman, como todas aquellas que desempeñan un cargo en la función pública, deben estar en continua capacitación, en forma obligatoria, en género y violencia de género, la cual lo rige la llamada “Ley Micaela”, Ley 27.499, promulgada en el año 2019. Donde los jueces tendrán presente dicha temática en aquellas situaciones en las que se exteriorice, para dictar y fallar sobre ella.

El fallo seleccionado y el que a lo largo del presente estará bajo análisis, se origina en la Sentencia N° 5, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en Sala Penal, de fecha a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Córdoba. En autos caratulados “F., H. R. p.s.a. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, ETC.- RECURSO DE CASACION”. En donde quien es la defensa del imputado recurrió la sentencia, la cual condenó a su defendido por el delito de homicidio doblemente calificado cometido en contra de su pareja, quien era además su conviviente, y que previamente, existieron situaciones de violencia de género hacia la damnificada, y sobre esto hechos desmedidos, ejerció privación ilegítima de la libertad sobre las hijas de la víctima.

El fallo en cuestión, exterioriza un problema de relevancia, el cual es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su

aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). En el cual el Tribunal se vio inmerso sobre qué pena aplicar al delito de homicidio, si la pena correspondiente al homicidio doblemente calificado, o aquella condena estipulada para el homicidio en estado de emoción violenta.

Por otro lado se observa, en principio, un problema de relevancia, en el segundo acontecimiento, donde el imputado priva ilegítimamente la libertad de las hijas de la víctima, y por ende, el tribunal tiene certezas de qué norma aplicar. Pero en el mismo hecho, se observa problema de prueba, ya que se conoce con qué norma imputar, pero con ausencias de pruebas o, mejor expresado, cuál va a ser el valor y funcionamiento de las mismas. Ya que la Sentenciante se encuentra delante de dos versiones: por un lado, la versión de los testimonios quienes vieron a las niñas que se encontraban recluidas forzosamente de su libertad; y por otro lado, la argumentación del acusado, quien asegura que tal hecho citado, lo llevo adelante para que las menores no sufrieran un mayor problema. En donde finalmente, el tribunal valorará la prueba testimonial. Fallando así con sus propias conclusiones, valorando la prueba acreditada con libertad, pero así mismo, respetando los principios lógicos.

Debido a todo lo antes mencionado, el litigio tiene gran relevancia a nivel social, para analizar, profundizar y reflexionar sobre cómo el tribunal falla con perspectiva de género, priorizando y apoyando al sexo más vulnerable, en este caso, femenino, aplicando la pena correspondiente y valorando cada prueba brindada, además de ejercida su sana crítica racional.

A continuación, se expondrá la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal, la decisión a la que el Tribunal llega y por consiguiente, el análisis de su ratio decidendi:

II. SILOGISMO JURIDICO

RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

El proceso surge con la interposición del recurso de casación que efectúa la defensa del imputado en contra de la Sentencia N° 15, de días diez de junio de dos mil quince, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, en donde se cuestionan dos actos lesivos en contra del imputado. Como primer hecho, el delito

de homicidio doblemente calificado, en contra de su pareja y en segundo lugar, la prisión ilegítima de la libertad de dos menores de edad.

En la anterior instancia, mencionada Sentencia N° 15, tuvo lugar la audiencia de debate ante el tribunal colegiado integrado por letrados y jurados populares, en contra del acusado H.R.F, a quien se le atribuían los hechos anteriormente expuestos. En esta oportunidad, los integrantes del jurado popular en conjunto con el tribunal, por unanimidad, resolvieron no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la pena por el art. 80 del Código Penal, y por consiguiente, declarar al imputado como autor de los dos actos delictivos.

En la instancia bajo examen, Sentencia N° 5, en donde la defensa interpone tal recurso, considerando que el tribunal “inobservó” las normas previstas del art. 81 del Código Penal, solicitando a tal efecto que se declare inconstitucional la pena aplicada, modificando la calificación legal y en su caso, que se le aplique la figura de homicidio en estado de emoción violenta, a su defendido, argumentando que “resulta irrazonable y desproporcionada” tal condena. Todo lo expuesto refiere a el primer hecho llevado a cabo, debido a que el imputado sostuvo que cometió este hecho en estado de emoción violenta, ya que “conoció infidelidad” por parte de quien era su pareja. Postura nula, conforme a que él mismo efectuó el homicidio con “determinación, plena conciencia y control de sus actos...”, sin que se viera afectada su capacidad para controlarse. Además de lo expuesto, no debe dejar de valorarse el contexto de violencia de género en el que la víctima se veía sometida desde el comienzo de su relación con el imputado en cuestión.

En cuanto al segundo suceso, el condenado argumentó que llevo a cabo el encierro de las menores para que no “sufrieran un mal mayor”, como el que “entraran a robar la casa”. Argumentación inválida, pues éste privó ilegítimamente la libertad de las niñas por el primer hecho cometido.

A su turno, el tribunal, por unanimidad, rechazó el recurso de casación interpuesto por el defensor de H.R.F., en contra de la sentencia N° 15, de fecha a los días diez del mes de junio del año dos mil quince. Además, declaró “inadmisible el planteo realizado por la defensa sobre la inconstitucionalidad de la pena interpuesta a su defendido, con costas de los artículos 550 y 551 del Código Procesal Penal”.

III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI

El resuelto analizado, surgido a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho, se constituyó en audiencia pública, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián L. Peña, con asistencia de las señoras Vocales Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar Sentencia en los autos caratulados “F.H.R. p.s.a. homicidio doblemente calificado, etc. – Recurso de Casación”, en donde los vocales anteriormente mencionados resolvieron de forma unánime. En primer lugar, la Vocal doctora Aída Tarditti expone sus fundamentos, a los cuales los doctores Sebastián L. Peña y María Marta Cáceres adhieren a la postura de la primera vocal. El resuelto tomado, como antes se expresó, fue el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

El tribunal se sumerge a tres cuestiones a resolver para llegar a dicha resolución, en primer lugar, “¿resulta indebidamente fundada la conclusión sobre la insatisfacción de los presupuestos del homicidio en estado de emoción violenta?, y por consiguiente “¿ha sido indebidamente motivada la conclusión relativa a la existencia del hecho constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad?”, y finalmente “¿qué solución corresponde dictar?”.

Sumergiéndose a la primera interrogación, la vocal se ve inmersa en un problema de relevancia, en donde debe verificar que las razones a las cuales llevó a la instancia anterior determinar que fue homicidio doblemente calificado y no homicidio en estado de emoción violenta, estén fundadas correctamente. La doctora Tarditti advierte que de todas las razones dadas, no queda duda alguna que el imputado cometió el homicidio de O. en medio de un contexto de violencia, a lo que se suma que él mismo no estaba conmovido en su ánimo. Que sobre estos extremos, en el juicio de excusabilidad “no deben dejar de valorarse circunstancias particulares indicadoras de una pretensión de sometimiento a la víctima a la voluntad del imputado y que puedan enmarcarse en la llamada “violencia de género””. A lo que llega a la conclusión, de que la decisión de una mujer sometida a escenarios categorizados dentro de la violencia de género, por parte de quien es su pareja, que desee terminar esa relación sentimental, no funciona como una ofensa al ánimo del varón, en este caso autor de un homicidio, que indique una menor culpabilidad. En este momento, se señala un obiter dicta en el cual la Sentenciante respalda su postura, en donde se expresa que de “ser así se estaría compensando con una pena menor” a quien fuese autor

de ofender el derecho a una vida libre de violencias hacia la víctima. Por ejemplo, TSJ Sala Penal, “Calderón”, S. n°174, 29/04/2016. Siguiendo su argumentación la doctora advierte que para verificar que las circunstancias que interpone la defensa constituyen o no, un motivo que disminuya la culpabilidad del acusado, “es necesario que el autor se encuentre conmocionado en su ánimo” y que además, las causas que le producen tal, “se encuentren fuera de sí mismo”, a lo que se agrega que estas deben ser “eficientes para provocar una crisis emotiva”. Sobre todo lo expuesto, reitera que no debe dejar de prescindirse el entorno de violencia en el cual se veía inmersa la víctima a merced del imputado. Señalando que este caso particular, presenta una relación violenta a nivel físico y psicológico, en reiteradas ocasiones, en donde se ve el sometimiento de la víctima, quien no podía tomar la decisión de terminar con su relación debido al permanente hostigamiento que ejercía el imputado sobre ella. En este marco, la defensa subestima el contexto de violencia de género justificando el accionar de su defendido con “pequeños celos”, a lo que la doctora contradice tal afirmación, mencionando que el informe médico señaló que O. “tenía once heridas en distintas partes de su cuerpo”, evidentemente “pequeños celos” no sería motivo alguno para explicar el grado de violencia que tuvo F. para con su víctima. Con todas estas argumentaciones, la doctora Tarditti concluye que el homicidio no constituye un homicidio en estado de emoción violenta y, que el mismo conforma un homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por mediar violencia de género, estimando que las fundamentaciones dadas por la anterior instancia, fueron correctas.

Sobre la segunda cuestión, que llevó a la primera vocal tomar dicha decisión y a los cuales los demás vocales consistieron fue, abordando el problema de relevancia y a la vez probatorio, como anteriormente se hizo alusión, el tribunal tiene precisión de qué pena aplicar, pero incertidumbres a la hora de valorar las pruebas interpuestas sobre el tramo factivo. Tramo que refiere al segundo hecho en cuestión, referido a la prisión ilegítima de la libertad de las dos menores. En donde el tribunal se sumerge en dos posturas diferentes, por una parte la del imputado, en donde argumenta que privó la libertad de las niñas para evitar que sufrieren un “mal mayor”; y por otro lado, las pruebas testificales en donde aseguran que las mismas se encontraban “recluidas forzosamente” dentro de la vivienda. Que por consiguiente cuando arribaron las auxiliares y el personal policial apreciaron el encierro de las damnificadas. A lo que a su turno, la Vocal doctora Tarditti, concluye desmoronando la

versión del imputado, quien justificaba su actuar con el propósito de evitar un “mal mayor”. Afirmando la Sentenciante, que él mismo previamente cometió el homicidio de su pareja y madre de las menores, con “plena planificación”, y que por consiguiente, dejó encerradas a las hijas de la víctima, dándose a la fuga. A lo que a esta decisión, como antes se hizo mención, los doctores Sebastián Cruz L. Peña y María Marta Caceres de Bollati adhirieron a la postura de Vocal Tarditti, en mismo sentido.

Finalmente, en la última interrogación a la que el Tribunal se somete, es determinar qué decisión corresponde dictar, en donde en razón a los antecedentes antes expuestos, falla negativamente sobre el recurso interpuesto.

IV. *CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURIDISPRUDENCIALES*

Para darle un integro sostén al análisis del fallo, se deben tener presentes ciertos conceptos e institutos jurídicos.

En primer lugar, abordando el problema de relevancia, el Tribunal falla en sentido negativo sobre el planteo de la defensa quien justificó que su defendido cometió el homicidio de O. en estado de emoción violenta, valorando que la víctima era sumergida a un permanente contexto de violencia. En este sentido, es importante destacar que este tipo de violencia ha tenido amparo a nivel nacional con la Ley n° 26.485, “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sancionada en el año 2009. En donde la Ley mencionada, en su artículo 4 define a la violencia contra la mujer como: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”* (Artículo 4, Ley N° 26.485, 2009). Dada dicha definición, se evidencia que O. se encontraba en situación de violencia de género, expuesta esta, en denuncias hechas por la misma, y en aquellos testimonios recabados; y que sobre esto, el imputado no actuó conmovido de su ánimo. En esta última cuestión, la Sentenciante apoya su fundamentos y argumentaciones sobre el fallo TSJ Sala Penal “Calderón”, S. n°174, 29/04/2016, sentando que la decisión de una mujer de terminar con una relación de

índole sentimental, o en este caso, una situación de “infidelidad” como sostiene la defensa, para asegurar que su defendido actuó de tal manera, no pueda funcionar como una ofensa al ánimo del varón para lograr una menor pena. Que de ser aceptable dicha postura, se estaría “premiando” a quien obstaculiza el derecho humano a una vida libre de violencia.

Por consiguiente, sobre el segundo hecho mencionado, la prisión ilegítima de la libertad de dos menores, en donde hay una contradicción de testimonios, por un lado el justificativo del actor de tal hecho, y por otro, los testimonios recabados. El tribunal valoró la prueba testimonial de terceros ante el argumento fundado vagamente del imputado. En donde el Tribunal apoya su decisión, a partir del principio de libertad probatoria, como lo expone el artículo 192 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, sancionado en el año 1991: “*Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes*”. Además, como lo estipula la Ley 26.485, en su artículo 31 “*Regirá el principio de libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se consideran las presunciones que contribuyan la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes*” (Artículo 31, Ley 26.485, 2009). Es decir, que el tribunal podrá acreditar el tramo factico por cualquier medio de prueba que estime conveniente, en este caso, valoró la prueba testimonial, concluyendo así, que fue debidamente fundada la conclusión relativa a la existencia de tal hecho.

En este instante, es importante destacar que frente a estos hechos llevados a cabo en un ámbito privado y en general, sin testigos del mismo, se hace dificultoso obtener medios probatorios que los acrediten. Por este motivo, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, en su artículo 16, consagra el principio de amplitud probatoria para la comprobación de estos hechos *teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*” (artículo 16, inc. 1, Ley N° 26.485, 2009).

Y finalmente, es de gran valor hacer mención al artículo 7 de la Ley 24.632, conocida como la “Convención Belem Do Pará”, en donde se expresa clara y concretamente la obligación del Estado a “*condenar de todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,*

políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art 7. Ley 24.632. 1996).

V. REFLEXIONES FINALES

POSTURA DE LA AUTORA:

Considero correcto el resuelto al que llegaron los doctores, el cual fue el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

En este caso, estimo correcta la labor de la Sentenciante, en donde la misma reconoce la situación en la que la víctima se veía sometida, sentando precedente.

Sostengo que el recurso interpuesto por la defensa del imputado, en donde este justifica el accionar de su cliente con “pequeños celos”, se evidencia la minimización del letrado para con el acontecimiento, que exterioriza una extrema violencia, ya que en el examen ectóscopico, se encontraron heridas en distintas partes del cuerpo de la víctima, a lo que llego a la conclusión, que ese grado de violencia no se podría justificar con tal causa invocada. Además, como se estipuló en uno de los antecedentes, el fallo del TSJ Sala Penal “Calderón”, S. n°174, 29/04/2016, que para que un sujeto se encuentre conmovido en su ánimo, debe presentar ciertas características para que sea sometido a juicio de excusabilidad. Por consiguiente sostengo, que tal estado de ánimo no es justificativo bajo ningún punto con las mencionadas argumentaciones por parte de la defensa. Dando solución así, al problema jurídico de índole de relevancia, en donde se debía verificar si el homicidio correspondía a un homicidio doblemente calificado o en estado de emoción violenta. En tal sentido considero correcto, que tal acto, comprende un homicidio doblemente calificado, sin que su autor se encontrase de ningún modo conmovido en su ánimo, para que el mismo configurara un homicidio en estado de emoción violenta, estipulado en el artículo 81 del Código Penal Argentino.

A modo de finalizar mi postura, profundizo en el segundo problema jurídico, problema de relevancia y a la vez, probatorio, sobre el hecho de prisión ilegítima de las dos menores. Con respecto a este, considero que a la luz de valorar tales pruebas testificales, sean debidamente tomadas en cuenta y valorarlas positivamente, ya que las mismas acreditan el encierro ilegal y prolongado de las niñas, en contraposición del justificativo del imputado. Todo lo expuesto con fundamento, sobre el principio de libertad probatoria.

CONCLUSIÓN:

Llegando a la finalización del análisis propuesto, se estima que el accionar de este Tribunal marca un proceder para aquellos que estén bajo el Poder Judicial, quienes deberían analizar y fallar sobre perspectiva de género. Se reitera, el gran valor que tiene que las causas, de cualquier índole, sean tomadas, y resueltas teniendo en cuenta esta temática; y sentando precedente y protegiendo al sexo femenino, que se encuentra en estado de vulnerabilidad, frente a una posible situación, categorizada como violencia de género.

Como consecuencia de todo lo expuesto en el presente, se refuta la interrogación inicial, afirmando que existencia de agresiones, como lo fue en este caso, de índole física y psicológica, o de cualquier otra forma de manifestarse la violencia de género, configuran estas, de situaciones previas, antes de llegar al último eslabón de una cadena de hechos de violencia, el femicidio.

Para romper este ciclo, como primera prevención se debería inculcar a la sociedad el respeto a los derechos de las mujeres. Además, que frente a un posible caso de violencia de género, este se trate de forma transparente y uniforme desde la toma de la denuncia, en conjunto de una respuesta efectiva y un acompañamiento adecuado para con la víctima. Y por consiguiente, quienes cumplan un rol en la función pública, y aquellos que conforman el Poder Judicial estén en permanente capacitación en género y violencia de género, como lo prevé la “Ley Micaela”, ut supra mencionado.

VI. BIBLIOGRAFIA

- Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación (2015) “FRÍAS, HÉCTOR RAFAEL p.s.a. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO – PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD”. Resolución: 15. Fecha: 10/06/2015.

- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8.123. (1991). Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

- Ley 8.123. (1991) Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba, 5 de Diciembre de 1991. Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>.

- Ley 11. 179. (actualizado 1984) Código Penal Argentino. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Sancionado en 29/10/1921. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

- Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Sancionada en 13/03/1996. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

-Ley 26.485. (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1 de abril de 2009. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Ley 27.499. (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>.

- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

- Tribunal Superior de Justicia (2016) “CALDERÓN, Hugo Atilio p.s.a. Homicidio simple –Recurso de Casación” (SAC n° 746733), Resolución: 174. Fecha: 29/04/2016. Recupero de: <https://biblioteca.justiciacordoba.gob.ar/>

- Tribunal Superior de Justicia (2018) “F., H. R. p.s.a. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, ETC.- RECURSO DE CASACION”. Resolución: 5. Fecha: 10/02/2018. Recuperado de: [EXPEDIENTE N°1415598 - OPERACIÓN N°59901773 \(csjn.gov.ar\)](http://www.csjn.gov.ar)